

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 10.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General Don Juan de Villalonga, Marqués del Maestrazgo, Director de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eusebio de Calonge y Fenollet, Director general de Infantería, pase á desempeñar el cargo de Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General Don Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelá.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Vengo en disponer que el Brigadier de Infantería D. Juan Gomez Landero cese en el cargo de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Para la plaza de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por cesacion de D. Juan Gomez Landero, que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar al Brigadier de Infantería D. Enrique del Pozo y Ayguals, cesante de dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gac. núm. 90.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Juan Ramirez Becerra, Alcalde de Igualaja, del cual resulta:

Que en el mes de Mayo de 1862 se presentó en el referido Juzgado Antonio Muñoz Moreno, vecino de dicha villa de Igualaja, denunciando hurto y sustraccion de una encina y un castaño en los montes de Quejigal y de los Nogalejos, sobre cuyos hechos se habia formado en el año de 1861 expediente por el guarda mayor de montes D. Rafael Rodriguez Fuentes:

Que habiéndose procedido á la averiguacion de los hechos por testigos que citó el denunciante, recayeron sospe-

chas respecto del Alcalde, porque unos le atribuan haber ordenado la corta de la encina, y otros su elaboracion, ya en trozos, ya para una tuerca de un molino, pero sin que se haya llegado á acreditar de un modo claro;

Que habiéndose unido las diligencias practicadas por el Guarda de montes, se vió que se hacian indicaciones análogas á las que eran objeto de la denuncia, pero todas procedentes de los mismos testigos presentados por el denunciador, sin que apareciesen otros que lo comprobaran;

Que de igual manera se unió testimonio de otras diligencias judiciales que se habian instruido en el año de 1861 sobre la corta de la expresada encina, las cuales se sobreyeron por no haberse logrado averiguar quiénes eran los autores del hecho:

Que con independencia de lo expuesto, se ha hecho constar en el procedimiento que el denunciador habia sido acusado á instancia del Alcalde contra quien ha presentado la denuncia por actos análogos al que la motiva, en los que fué condenado en virtud de ejecutoria al pago de una multa:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, viendo que la acusacion se dirigia contra un funcionario administrativo, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde, pero sin determinar la prescripcion del Código penal en que le reputase incurso:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que los motivos de criminalidad no reconocian mas fundamento que las mismas denuncias y declaraciones de testigos designados por el denunciador, sin que hubiese cosa alguna que lo corroborara, y merecer por el contrario poco crédito el aserto del denunciador y las confirmaciones de los testigos á causa de lo arriba manifestado, relativamente á las quejas y denuncias seguidas á instan-

cias del Alcalde contra el denunciador Muñoz Moreno.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Abril y 17 de Junio del corriente año, que previenen que cuando hubiere de formarse causa á algun funcionario administrativo, los Jueces que entiendan en las actuaciones practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que se intenta perseguir, reuniendo todos los datos posibles de culpabilidad, y que la autorizacion para procesarlos no la soliciten hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra el agente de quien se trate:

Considerando que por lo actuado en este expediente y por los particulares que á él se han unido, si bien se hace constar que en el año de 1861 se ejecutó la corta que le motiva, no hay dato alguno que induzca á suponer que fuera el Alcalde quien ejecutase ó consintiese la perpetracion del daño, porque para el caso no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de los testigos que así lo disponen, á causa de ser presentados por el mismo denunciador, en quien á la vez concurren circunstancias que dicen debe acogerse con reserva el móvil, que le llevó á presentar la denuncia y la parcialidad ó imparcialidad que en ello tuviere; pues consta que ántes habia sido condenado á instancia del Alcalde por otros actos análogos al que él atribuye á dicho funcionario;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que en el estado actual del expediente no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que un vecino de Rubielos-altos solicitó del Alcalde un certificado de buena conducta, y consultando este al Gobernador lo que debería hacer, porque dudaba si negarlo ó darlo expresando los malos antecedentes del solicitante, se presentó por el mismo en el Juzgado de primera instancia de la Motilla del Palancar denuncia contra el Alcalde Don José María Zorrilla, por no haberle facilitado la certificación que le tenía pedida, cuyo hecho constituía un abuso comprendido en los artículos 300 y 301 del Código penal:

Que instruidas las diligencias del sumario se hizo embargo de bienes al Don José María Zorrilla, y este acudió al Gobernador pidiendo protección y amparo:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, fundado en el artículo 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez, oído el Promotor Fiscal y las partes, se estimó competente, alegando en su apoyo que á la autoridad judicial está reservada la averiguación y castigo de los delitos:

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 76 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Gobernadores que si un Alcalde dejase de ejecutar algún acto prescrito por la ley, después de requerirle al cumplimiento, proceda oficialmente á su ejecución:

Vistos los artículos 300 y 301 del Código penal, que castigan al empleado público que retardare ó negare á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos, y al que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud:

Visto el número 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestión de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando que no cabe en el presente caso ninguna de las excepciones del citado número 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no hay disposición que encargue á la Autoridad administrativa el castigo del retardo en dar certificado de conducta, ni cuestión previa de la que dependa el fallo de los Tribunales, por más que estos hayan de obtener la correspondiente autorización para procesar al Alcalde;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Torrox para procesar al Teniente de Alcalde que fué de la misma villa D. José Medina Mena, del cual resulta:

Que en una noche del mes de Junio de 1860, los guardas rurales del pueblo de Nerja cogieron á cuatro individuos porque estaban cometiendo daño en frutos de algunas heredades, por lo que los pusieron á disposición del Teniente de Alcalde de Torrox D. José Medina Mena, y como averiguara que los referidos dos sujetos eran matriculados de mar, y la hora era algo avanzada, mandó que quedasen detenidos en la cárcel, á disposición de la Guardia civil y para conducir á la del Ayudante de Marina de Berja, librando al efecto la orden oportuna al Alcalde del establecimiento respectivo, y dando aviso de ello al Comandante del destacamento de la expresada fuerza y al mismo Ayudante de Marina:

Que consiguiente á esto, la fuerza de la Guardia civil se presentó á hacerse cargo de los detenidos en el día 21 de dicho mes de Junio, y trasladados al Juzgado decretó inmediatamente la soltura de los mismos, y que se procediese á lo que hubiere lugar contra el Teniente de Alcalde D. José Medina, como causante de la detención que por más de tres días habían sufrido los cuatro sujetos al principio citados, á cuyo fin se remitieron al Juzgado ordinario los antecedentes oportunos:

Que no obstante haberse consignado en los procedimientos que la dilación ó retraso con que la Guardia civil se había presentado á hacerse cargo de los detenidos, fué ocasionada por necesidades del servicio, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. José Medina, como autor del delito de detención arbitraria, lo cual denegó el Gobernador de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundado en que el Teniente de Alcalde había procedido con arreglo á sus facultades, y en que el retraso con que la Guardia civil había llevado á efecto la conducción de los detenidos, no podía imputarse al Teniente de Alcalde:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el art. 296 que igualmente castiga al empleado público que no recibiere declaración al detenido ó no le hiciera saber la causa de su detención dentro del término prefijado por las leyes:

Vista la regla 27 de la ley provisional

reformada para la aplicación del mismo Código, que previene que los Jueces y Tribunales ó las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que según fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetración tuviesen conocimiento; añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 28, según la cual todo el que detuviere á una persona tiene la obligación de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detención:

Vista la regla 29, que determina que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde D. José Medina acordar la detención preventiva de los sujetos que dieron origen á este expediente, puesto que no aparece que los conociera; mas bien manifiesta que no les conocía la circunstancia de no haber sabido que eran matriculados de mar hasta que los mismos interesados se lo expusieron:

Considerando que consta de un modo indudable que el Teniente de Alcalde, á la vez que dispuso la detención, previno al mismo tiempo á la Guardia civil, que se presentase á hacerse cargo de los detenidos para llevarlos á disposición del Ayudante de Marina como Juez á quien tocaba conocer del asunto, dando á mayor abundamiento aviso de ello al mismo Ayudante; todo lo cual cumplió dentro del término prefijado en las leyes:

Considerando que si la detención se prorogó por más de tres días fué á causa de otras ocupaciones de la Guardia civil, y por lo tanto no es imputable al Teniente de Alcalde, pues que fué de todo independiente de la voluntad y fuera de los mandatos de dicho funcionario;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

(Gac. núm. 56.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Calamocha para procesar á José Soriano, guarda rural de Barbaquena, del cual resulta:

Que en la noche del día 9 de Julio último se hallaba el referido guarda vigilando un huerto á consecuencia de haber dado aviso el dueño del mismo que en otros días anteriores le habían robado alguna fruta; y como observase que dos sujetos estaban subidos en uno de los árboles, disparó la escopeta que llevaba, hiriendo con bala á uno de ellos

llamado Simon Rubio, que falleció antes de las 24 horas:

Que habiendo dado aviso de ello al Alcalde, procedió á practicar las primeras diligencias para el oportuno esclarecimiento, y remitidas en su día al Juzgado, el guarda trató de excusar su conducta diciendo que si había disparado la escopeta, había sido porque cuando descubrió á los dos dañadores de fruta les dió la voz de alto; y como le contestasen que si *habían le tirarian á la acequia que estaba inmediata*, no le quedó mas medio de defensa que hacer uso del arma, pues que ni aun podía huir á causa de que el sitio donde se encontraba era una vereda muy estrecha, que tenía á un lado la acequia indicada y á otro una cerca de grande espesor por la que no podía saltar, induciéndole además á obrar de la manera que lo hizo el tener noticia de que Rubio llevaba siempre consigo una pistola, siendo prueba de ello que se le había caído al suelo cuando fué herido:

Que habiéndose practicado de orden del Juez un reconocimiento del terreno, se comprobó que era exacta la descripción del mismo hecha por el guarda; pero con la particularidad de haberse hecho constar que la cerca era de maleza y de dos varas de espesor. Consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al guarda Soriano como autor de la muerte de Simon Rubio:

Que el Consejo provincial, al informar sobre ello, fué de dictamen que debía concederse la autorización, porque si bien el hecho porque se acusaba al guarda lo había ejecutado en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, no podía sostenerse que lo hiciera en el uso legítimo de dichas atribuciones:

Que el Gobernador, separándose del indicado dictamen, denegó la autorización fundado: primero, en que el único testigo que había declarado en contra del guarda era el compañero del herido, y como este perpetrador del daño origen de la desgracia; segundo, en que cuando un funcionario causa un daño, racionalmente debe creerse que no es por el daño de causarle, sino porque las circunstancias le obligan á ello; y tercero, porque las declaraciones de los guardas juramentados hacen fe y debe dárseles crédito mientras no se justifique lo contrario:

Visto el art. 189 del Código penal, que determina que cometen el delito de atentado contra la Autoridad los que acometen ó resisten con violencia á la Autoridad pública ó á sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo:

Visto el art. 333, que señala la pena en que incurre el que mata á otro:

Visto el art. 8.º, por cuyos párrafos cuarto y undécimo se declara exento de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona, y á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la declaración pres-

tada por el guarda rural no debe reputarse desvirtuada por lo que en contra de ella ha depuesto Joaquin Alvarez, único testigo presencial de la ocurrencia, porque siendo este conjuntamente con Rubio dañador del huerto y cómplice del mismo modo en la agresion que se intentó contra el guarda, no cabe dar fe á lo que depone acerca del particular:

Considerando que por ser la escopeta el arma que el guarda debia llevar por su propio instituto, implica que no cabe atribuirle que hiciera mal uso de ella, sino cuando así conste ó haya indicios fundados que lo aconsejen:

Considerando que las circunstancias de haber tenido lugar la agresion contra Soriano durante las horas de la noche y en un sitio de donde era imposible salir, y muy difícil defenderse, inducen naturalmente á repeler el atentado empleando el arma que llevaba para tales casos:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para atribuir que Soriano, al ocasionar á Rubio la herida por que se le acusa, se excediera de lo que exigia la posicion en que se encontraba;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Javier de Landa, conserje de la casa de dementes, del cual resulta:

Que el mozo de dicha casa, al abrir el dia 20 de Agosto último, á las cinco de la mañana, uno de los dormitorios, se encontró el cadáver del enajenado Ramon Sanguet al pié de su mismo lecho, muerto en un arrebató de locura por Antonio Clarico:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de este hecho, aparece que la noche anterior, despues de haber pasado el Consejo la visita acostumbrada, Antonio Clarico se arrojó sobre el Sanguet y le causó la muerte por medio de la sofocacion y á golpes:

Que Clarico en su declaracion expuso que el haber muerto á Sanguet fué porque á su entrada en el establecimiento le habia dicho que dentro de seis meses no quedaria ningun loco, y porque aquella noche se habia levantado dos veces para matarle:

Que los Médicos del establecimiento que reconocieron al enajenado Clarico informaron que padecia una monomania homicida:

Que el Juzgado le declaró irresponsable y mandó encerrarlo en el mismo establecimiento, segun auto definitivo, el que elevado á la aprobacion de la Audiencia de Barcelona, dicha Superiori-

dad lo dejó sin efecto, mandando comparenda en el proceso al encargado de la casa de dementes:

Que en su virtud el Juzgado tomó á D. Javier Landa la correspondiente declaracion indagatoria, en la que expuso que para cuidar y vigilar la casa de dementes, compuesta de cuatro salas y cinco cuartos para los furiosos, está él solo con un mozo; que todas las noches hacian una visita á las nueve y media y otra por la mañana temprano; que no tenia ningun reglamento porque registrase, y que la noche del 20, en que sucedió la desgracia, ni él, ni el mozo, ni su familia sintieron el mas leve ruido, por que los enajenados de la sala donde sucedió la desgracia no se movieron:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á D. Javier Landa:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo en que no consta que haya existido ni convivencia ni falta de vigilancia por parte de dicho funcionario.

Considerando que no puede reputarse responsable al conserje D. Javier Landa de la muerte del enajenado Sanguet, toda vez que no aparece hubiese falta de vigilancia, y que consta que la desgracia ocurrió despues de verificada la visita de la noche y en el tiempo que media de esta á la de por la mañana temprano;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Lérida.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

(Gac. núm. 35.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. José de Salamanca, Diputado á Cortes por el distrito del Sagrario, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cárnovas del Castillo.

(Gac. núm. 90.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Sr. Gobernador de la provincia ha tenido á bien declarar vacantes los estancos de los Corrales y el de Santa Olalla en el Ayuntamiento de Molledo, ámbos correspondientes al distrito administrativo de Torrelavega.

Lo que con arreglo á lo que disponen las órdenes vigentes, se anuncia al público para que las personas que quieran aspirar á ocupar dichos estancos, entreguen en esta Administracion solicitudes documentadas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia. Santander 22 de Marzo de 1864.—Francisco Caplin.

IDEEM.

Segun previenen las disposiciones vigentes, esta Administracion ha expedido y renovado las licencias anuales á favor de las personas que en toda la provincia quedan autorizadas para vender sal al por menor, por cuya razon dicha dependencia se halla en el caso de recordar á los Sres. Alcaldes, el deber en que se encuentren como representantes de la Hacienda en sus respectivas localidades, de vigilar la forma en que se hace la expedicion de dicho artículo á fin de impedir no solo que los intereses de aquella sean lastimados, sino para que el público no sufra perjuicios de ninguna

clase. A estos fines, tienen dichos funcionarios que cuidar constantemente por sí ó por medio de sus dependientes, de que la sal se entregue á los consumidores en la misma forma que se saca de los alfolies y al precio marcado en las tarifas impresas y autorizadas por esta dependencia para que estén siempre expuestas al público dentro de los locales en que se ejecuta la venta; asimismo deben impedir que ninguna otra persona se ocupe de expender sal sin obtener previamente el competente permiso que la misma dependencia facilitará previos los requisitos necesarios para establecer mas puntos de ventas donde sea preciso, y sobre lo cual pueden dichos Sres. Alcaldes dirigirla las oportunas reclamaciones con indicacion de las personas que reuniendo las necesarias cualidades y garantías, puedan ser encargadas de ejecutar tal servicio, el cual es obligatorio á todos los estanqueros de los pueblos de menos de 300 vecinos, segun se dispuso por Real orden de 5 de Setiembre de 1855. Santander 29 de Marzo de 1864.—Francisco Caplin.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION TERRITORIAL. AÑO DE 1864.

Relacion de los contribuyentes de esta capital, á quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia, en 31 de Marzo último, con expresion de la cantidad á que ascienden las cuotas de cada uno de ellos, que son respectivas al primer semestre del corriente año económico, de 1865 y 1864, á saber:

Números del repartimiento.	Nombres de los contribuyentes.	Causa de las bajas.	Su importe. Rs. vn.
657	D. Gaspar de la Lombana	Por ser forastero	98 65
124	Herederos de D. José Piñal de la Vega	Por derribo de una casa	539 13
968	Doña Juana San Juan	Idem idem	182 4
1.821	D. Juan Santelices	Idem idem	512 5
Total			951 37

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio de 1856. Santander 1.º de Abril de 1864.—Francisco Caplin.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Josefa Anacleta Leon, hija de Don Ramon, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial, y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—José Maria Bremon.

VICE-CONSULADO DE PORTUGAL.

Aviso á los navegantes.

Farol de la guia junto á la villa de

Cascaes en la distancia de 11 kilómetros próximamente O. N. O. de la torre de San Julian situada en la fos del rio Tejo. Son prevenidos los navegantes de que debiendo procederse á reparaciones necesarias de dicho farol, será este sustituido desde la noche de 1.º de Abril hasta 31 de Mayo próximo futuro por un farol provisional formado de 4 linternas colocadas en la torre respectiva, quedando á la altura de 49m 36 sobre el nivel del mar y 1m 49 mas baja que la luz actual. El espacio alumbrado tendrá 230.º abrazando los rumbos de Este hasta N. O. por el Sur y la luz se distinguirá desde la distancia de 15 kilómetros. Desde la noche de 1.º de Junio inclusive en adelante continuará funcionando como ántes el farol actual.

Lo que de orden superior pongo en conocimiento del comercio marítimo de esta plaza. Santander 30 de Marzo de 1864.—Juan B. de la Revilla.

*Consulado de la República Argentina en Santander.*

El Sr. Cónsul general de la República Argentina, á quien represento en esta plaza, me remite con fecha 17 del actual, el decreto del Excmo. Sr. Presidente de la misma que dice.

«El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, con fecha 25 de Enero último ha acordado y decreta.

Artículo 1.º Queda abolida la visación establecida de los Agentes Consulares, sobre los pasaportes expedidos en el extranjero á las personas con destino al territorio de la República.

Art. 2.º En el caso de solicitarse por los interesados, pasaporte ó visación de los Agentes Consulares Argentinos se pagarán los derechos establecidos en el arancel.

Art. 3.º Los Agentes Consulares harán publicar esta disposición en los puntos de su residencia.

Art. 4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Mitre.—Rufino de Elizalde, Ministro de Relaciones exteriores.»

En su consecuencia ruego á V. S. se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 30 de Marzo de 1864.—El Cónsul, Gregorio María de la Revilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento constitucional de Colindres.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada el veinte del corriente acordó la subasta de los derechos de consumos á la libre venta para el tercero y cuarto domingos de Abril próximo venidero, que tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento desde las dos de la tarde hasta las cuatro, bajo las condiciones que se hallarán presentes en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Colindres y Marzo 28 de 1864.—Matias José Fuentesilla.

### *Alcaldía constitucional de Rasines.*

A los diez días siguientes á el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las dos de la tarde, se verificará en el salón de esta casa consistorial, el remate de mil quinientas cargas de carbon á cortar en el lote de la Rozada, monte de Balseca, término de este pueblo, bajo el tipo de 9,750 rs. Las leñas son en su mayor parte de encina superior.

El pliego de condiciones que ha de servir á la subasta se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y será adjudicada al mejor postor. Rasines y Marzo 27 de 1864.—Francisco Larrauri.

### *Alcaldía constitucional de Ruesga.*

Por el presente se hace saber á los

vecinos y hacendados forasteros, que en el término de diez días se admiten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos á la contribución territorial de este distrito, para poder formar el repartimiento del año próximo de 1864 á 65. Lo que se anuncia en el Boletín oficial y por edictos para que llegue á conocimiento de los interesados. Ruesga 28 de Marzo de 1864.—Antonio Cornejo.

### *Ayuntamiento constitucional de Solórzano.*

La corporación que presido ha acordado la subasta de los derechos de consumos de este distrito, á la libre venta para el segundo y tercer domingo del mes próximo de Abril á las nueve de su mañana: dicha subasta tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento, en la que se hallarán de manifiesto las condiciones.

Solórzano 27 de Marzo de 1864.—Bernardo Gomez.

### *Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.*

Se hace saber á los vecinos de este Ayuntamiento y hacendados forasteros que en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de expresado Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos á la contribución territorial, para formar el repartimiento del año entrante con el mejor acierto, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Los Tojos 22 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. D. A. y J. P., Manuel Garcia, Secretario.

### *Alcaldía constitucional de Selaya.*

Se hace saber á los vecinos de este Ayuntamiento y hacendados forasteros contribuyentes en este distrito municipal, que desde esta fecha hasta el día 15 del próximo mes de Abril, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos á la contribución territorial para la formación del repartimiento, y pasado dicho día 15 sin que hayan presentado dichas relaciones firmadas, se formará con presencia del amillaramiento, y no serán oídos después. Selaya y Marzo 27 de 1864.—El Alcalde, Benito Saenz.

### *Alcaldía constitucional de Solórzano.*

Esta corporación y junta pericial han acordado proceder á la formación de un nuevo amillaramiento, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1864 á 1865. Y para que tenga todo el debido efecto se invita á todos los propietarios y colonos tanto del distrito, como forasteros que poseen bienes en el término jurisdiccional del mismo, sujetos al pago de la contribución territorial, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones arregladas en un todo á los modelos circulados en el Boletín oficial de la provincia núm. 71 del año pasado de 1859, dentro del término de 10 días desde que aparezca este anuncio en el Boletín ofi-

cial; pues pasado dicho período sin haberlo verificado ó de carecer de su legalidad se les exigirá á los morosos las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y se les darán las aplicaciones que previene la regla 5.ª de las disposiciones generales, sin tener ningún género de consideraciones. Solórzano 27 de Marzo de 1864.—Bernardo Gomez.

### *Alcaldía de Molledo.*

Hace tiempo que se halla en este distrito una vaca de dueño desconocido, cuyas señas son: edad mas de diez años, color de avellana clara, un marco igual en el asta y cuarto derecho que se cree diga *Modesto Diaz Llar* y despuntada tambien la oreja derecha. Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño, y de no presentarse este á recogerla á los quince días de anunciada, se procederá á su remate para evitar mayores gastos. Molledo Marzo 27 de 1864.—Manuel Collantes.

### *Providencias judiciales.*

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramon Garcia de la Huerta, vecino de San Martín, Ayuntamiento de Villafufre, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con autorización bastante á recibir por traslado una demanda ordinaria que le ha promovido su convecino D. Juan Garcia de la Huerta, sobre pago de diez y seis mil ochocientos noventa y cuatro reales procedentes de adelantos hechos por él mismo, apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 22 de Marzo de 1864.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.

## UNION MERCANTIL.

*Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.*

### ACTIVO.

Acciones de la 1.ª y 2.ª	
emision . . . . .	28.000,000
Caja, existencia.	
En metálico . . . . .	1.798,007 49
En obligaciones . . . . .	1.140,000
CARTERA. { Efectos á cobrar de	
	cuenta propia . . . . .
Id. por cuentas corrientes . . . . .	161,814 64
Corresponsales . . . . .	2.831,532 48
Fondos públicos . . . . .	140,000
Obras . . . . .	872,831 69
Valores en suspenso . . . . .	529,736 72
Moviliario . . . . .	18,711 52

Gastos de instalacion..	85,444 39
Gastos generales . . . . .	84,239 13
Varias cuentas . . . . .	146,101 45
	<hr/>
	46.314,093 58

Depósitos de valores nominales.	
Por garantías de préstamos . . . . .	10.026,600
Por voluntarios y obligatorios . . . . .	11.742,000
	<hr/>
Rs. vn.	68.082,693 58

### PASIVO.

Capital . . . . .	40.000,000
Acreeedores por cuentas corrientes.	
Por saldo . . . . .	3.297,927 54
Por efectos al cobro . . . . .	161,814 64
Obligaciones emitidas . . . . .	1.500,000
Fondo de reserva . . . . .	79,636 10
Varias cuentas . . . . .	75,623 28
Ganancias y pérdidas . . . . .	1.199,191 97
	<hr/>
	46.314,093 58
Depositantes de valores nominales.	
Por garantías de préstamos . . . . .	10.026,600
Por depósitos voluntarios y obligatorios . . . . .	11.742,000
	<hr/>
Rs. vn.	68.082,693 58

Santander 31 de Marzo de 1864.—Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon.—El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.

### *Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

#### CONSUMOS ENCABEZADOS.

En el párrafo 2.º de la circular de esta Administración fecha 23 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial del día 27 núm. 141, se previno á los Sres. Alcaldes constitucionales, que el mes de Febrero siguiente era el en que debia reunirse la corporación municipal y asociados para acordar el medio que considerasen conveniente á fin de cubrir su cupo de consumos en el próximo año económico, y en el párrafo último de la misma circular, se les ordenaba remitiesen á esta Administración el testimonio de tal acuerdo: ha transcurrido cerca de un mes sin que muchos de los referidos funcionarios hayan cumplido con este importante servicio; en su consecuencia, ha acordado la misma, prevenirles que si para el día 8 de este mes no se hallan en ella los testimonios de los acuerdos que han debido celebrarse en el mes de Febrero, pondrá al Sr. Gobernador de la provincia la imposición de la multa que se considere aplicable á la falta de cumplimiento á las leyes por los que por su morosidad se hagan acreedores á este castigo, indisciplinable ya, puesto que marcada la senda que debian seguir, fácil les hubiera sido practicarla, sin recuerdos de ninguna clase.

Santander 2 de Abril de 1864.—Francisco Caplin.

Imp. y lit. de MARTINEZ.